

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 143 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190082900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **DIEGO FERNANDO BALLÉN BOADA**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. Los hechos 1, 16, 17, 18, 22, 25, 30, 33, 40, 49 y 50, hacen referencia a varias situaciones fácticas, las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada (Num. 7º Art. 25 del C.P.T. y S.S.).
2. Los hechos 9, 16, 18, 30, 32, 33, 42, 45, y 46 contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Ibídem).
3. El extremo final del contrato, referido en la pretensión 1, es diferente de la señalada en el hecho 34, pues en aquella se habla del 17 de noviembre de 2019 y en el segundo, del 17 de noviembre de 2017.
4. De igual manera, las fechas de algunos correos electrónicos enunciados como pruebas no coinciden, más cuando se dice allegar 6 de tales documentos, pero sólo se adjuntan 5 (Num. 3º Art. 26 ibídem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

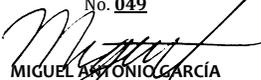
  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **17 de julio de 2020**

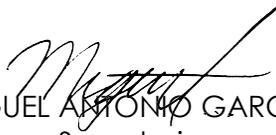
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. **049**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 137 folios. Sírvase proveer.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190084800

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. El poder suministrado es insuficiente, debido a que no contiene todas las pretensiones que se quieren hacer valer (Num. 1 Art. 26 del C.P.T. y S.S. y Art. 74 C.G.P.).
2. No se adjunta la reclamación administrativa elevada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- (Art. 6 y Num. 5 Art. 26 C.P.T. y S.S.).
3. La pretensión 1 no es clara ni precisa, pues busca se condene al pago de daños y perjuicios materiales y morales, sin que se señale a cuáles corresponden y cuál es su monto. Adicionalmente, las diferentes pretensiones deben formularse por separado (Num. 6 Art. 25 ibidem).
4. La pretensión 5 tampoco es clara ni precisa, ya que persigue el retroactivo del reajuste de los valores de las mesadas pensionales no pagadas desde el 29 de julio de 2009, pero no se establece a qué tipo de reajuste se hace referencia, ni cuál es su monto (Ibidem).
5. El hecho sexto aparece repetido, pero su contenido es distinto (Num. 7 Ibidem).
6. Se indica que el señor BECERRA RIAÑO está pensionado por la AFP COLFONDOS S.A., lo que implica que ya se redimió y pagó el bono pensional. Por ello, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público constituye un litisconsorte necesario por pasiva, por lo que se deberá señalar, cuando menos, el nombre del Ministro o quien haga sus veces como representante legal y adjuntar la reclamación administrativa elevada ante el referido Ministerio (Art. 61 del C.G.P. y Art. 6 y Num. 5 Art. 26 C.P.T. y S.S.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en dos cuadernos que totalizan 521 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190085900

Revisados los documentos aportados, advierte el Despacho que no reúnen los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. El escrito y el poder se encuentran sin firma y/o presentación personal del apoderado (Art. 244 C.G.P y Num. 1º del Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
2. El poder suministrado es insuficiente, debido a que no contiene todas las pretensiones que se quieren hacer valer (Art. 74 y Num. 1º del Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
3. La pretensión 5 contiene más de una solicitud, las cuales deben formularse por separado (Num. 6 Art. 25 del C.P.T. y S.S.).
4. Las pretensiones 5 y 6 no son claras ni precisas, pues la primera busca se condene al "*daño y perjuicio más intereses moratorios*", sin que se señale cuáles son y cuál es su monto y la segunda pretende el "*pago indexado de prestaciones sociales*", cuando no se reclaman prestaciones sociales (Ibídem).
5. No es claro si la demanda se dirige también contra COLPENSIONES, pues ésta se menciona en la referencia y como integrante del extremo encartado, pero no se elevan pretensiones en su contra, no se indica la dirección de notificación, ni se allega la reclamación administrativa (Ibídem).

6. Se plantean 2 hechos con el número 5, pero su contenido es distinto (Num. 7 Ibídem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 86 folios. Sírvase proveer.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190088900

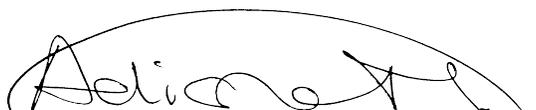
Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JOSÉ ÁLVARO ROJAS CUBILLOS**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada los documentos aportados, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. Se aporta el certificado de existencia y representación legal de GESYCOMP LTDA y GESTIÓN Y COMPETENCIAS SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., pero no tiene fecha de expedición reciente (Num. 4 Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
2. Los hechos no están debidamente enumerados, pues del 16 se pasa al 18 (Num. 7º Art. 25 del C.P.T. y S.S.).
3. El hecho 24 contiene apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Ibídem).
4. Los hechos 1, 2, 6, 8, 10, 16 y 18 hacen referencia a varias situaciones fácticas, las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada (ibídem).
5. No son claros los extremos temporales, pues la pretensión primera busca que se declare el vínculo laboral a través de un contrato de obra o labor suscrito en el año 2017, pero en el hecho No. 11 se señala que en "enero de 2017 se le manifestó que no era necesario renovar y/o suscribir un nuevo contrato". Adicionalmente, en el hecho 1 se habla de la celebración de un contrato el 15 de enero de 2015 y las pretensiones 4 a 7 y 10 buscan pagos desde el 12 de enero de 2016 (Num. 6 Art. 25 Ibídem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha al Despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 213 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190089000

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **DUVIER ANDRUAL RUIZ ESPITIA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisados los documentos aportados, advierte el Despacho que no reúnen los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. El poder suministrado es insuficiente, debido a que no contiene las pretensiones que se quieren hacer valer (Art. 74 C.G.P. y Num. 1º del Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
2. No se allega la prueba de la calidad de cónyuge de la accionante (Inciso 2º Art. 85 C.G.P.).
3. Las pretensiones no son claras ni precisas, por cuanto la 5 busca la indexación, pero no se indica respecto de qué sumas o conceptos. Téngase en cuenta que la pretensión 12 también busca que se pague “*por concepto de indexación, los daños causados en el tiempo laborado*”, sin que se refiera cuáles son los daños y a cuánto ascienden. Igual sucede con la pretensión 7 que busca condena por “*indemnización por los intereses moratorios*” y con la 13 que se refiere a “*beneficios indemnizatorios*”, sin que se determine el tipo de intereses moratorias o beneficios, ni su monto. (Num. 6 Art. 25 C.P.T.S.S.).
4. La pretensión 8 apunta al pago “*por concepto de faltante de dineros, en las liquidaciones comprendidas en los años*” 2002 a 2018, cuando en los cuadros que se incluyen, aparecen todas las prestaciones sociales y vacaciones y en los hechos 11 a 18 se refiere el pago de liquidaciones de los contratos para los años 2009, 2010 y 2012 a 2017 (Num. 6 *ibidem*).
5. Los hechos 1, 3, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 14, 27 a 32, 34 a 36 y 38, incluyen varias situaciones fácticas, las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada (Num. 7 *ibidem*).
6. Lo expuesto en el hecho 15 es incoherente, en tanto se habla de un contrato a término indefinido y definido (*ibidem*).

7. El hecho 28 contiene apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Ibídem).
8. Se repite el hecho 41, pero su contenido es distinto (Ibídem).
9. Se adjuntan al plenario los documentos obrantes a folios 42 a 44 y 46 a 48, sin que aparezcan relacionados en el acápite de pruebas (Num. 9º ibídem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 78 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190090600

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ANDRÉS BRAVO MANCIPE**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisados los documentos aportados, advierte el Despacho que no reúnen los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. La reclamación administrativa elevada ante LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- (Fl. 74), no incluye todas las pretensiones formuladas en su contra, pues únicamente se pidió en ese momento la ineficacia del traslado de régimen pensional y la devolución de aportes con rendimientos y pensión, cuando la pretensión 7 de la demanda busca se ordene a COLPENSIONES “*gestionar, cobrar y redimir ante AVIANCA S.A. PAGARÉ TÍTULO PENSIONAL No 33 a favor de la trabajadora por la suma de \$35´012.605 más los intereses*” y la octava “*sanear, actualizar y corregir los aportes*” (Art. 6 y Num. 5 Art. 26 C.P.T.S.S.).
2. Pese a que se busca un cobro respecto de AVIANCA S.A., dicha empresa no se llama como integrante del extremo encartado (Num. 6 Art. 25 ibídem).
3. El poder es insuficiente, por cuanto no faculta para elevar todas las pretensiones. Nótese que nada dice sobre “*gestionar, cobrar y redimir (...) PAGARÉ TITUTLO (sic) PENSIONAL a favor de la trabajadora*” ni corregir la historia laboral o indemnizar perjuicios (Num. 1 Art. 26 del C.P.T. y S.S. y Art. 74 C.G.P.).
4. Se aporta el certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, pero no tiene fecha de expedición reciente (Num. 4 Art. 26 del C.P.T. y S.S.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

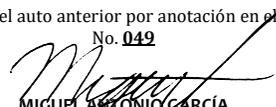
  
ADRIANA CATERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 17 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. 049



MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 312 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190092300

Visto el informe secretarial y una vez consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JOSÉ LUIS CASTRO GUERRA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

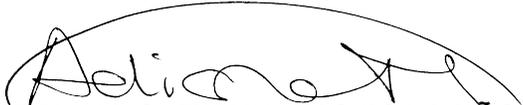
Ahora, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. La dirección suministrada para efectos de notificaciones no coincide con la indicada en el certificado de existencia y representación legal de EQUANIME S.A.S. (Num. 3° Art. 25 C.P.T. y S.S.).
2. Las pretensiones 5 y 6 contienen más de una solicitud, las cuales deben formularse por separado (Num. 6 ibídem).
3. La pretensión 5 declarativa carece de fundamento fáctico (Ibídem).
4. Las pretensiones 6 declarativa y 3 de condena no son claras ni precisas, pues se refieren a aportes al sistema de seguridad social integral, conforme al salario real devengado, sin especificar los periodos que se deben pagar, las entidades ni a qué sistema pertenece (Ibídem).
5. En similar sentido, la pretensión 5 de condena busca el pago de la indemnización del artículo 65 del C.S.T., desde el 30/03/2019 (fecha de retiro) hasta por dos años, 16/02/2021, pero a continuación se indica 16/02/2018 (fecha de retiro) hasta por dos años, 10/02/2020. Téngase también en cuenta que en los hechos se refiere que el contrato está vigente y la pretensión declarativa 1 busca que se determine la existencia del mismo desde el 17 de marzo de 2017 sin fecha de terminación (ibídem).

6. La pretensión 8 apunta al reintegro del accionante, por lo que resulta excluyente con las relativas a la indemnización moratoria por falta de pago de prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo (Num. 2 Art. 25 A ibídem).
7. La información y documental referida a folio 23, debe solicitarse directamente a la ARL POSITIVA, pues para obtenerlos no se requiere orden judicial (Artículos 173 y 275 inciso 2º del C.G.P.). Por ello, con la subsanación se debe allegar la constancia de radicación de la petición, so pena de entenderse que se desistió de la prueba.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 41 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190094000

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **PEDRO JAVIER MÁRQUEZ GUTIÉRREZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisados los documentos allegados, advierte el Despacho que no reúnen los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. El poder suministrado es insuficiente, debido a que no contiene todas las pretensiones que se quieren hacer valer ni faculta para demandas a todas las encartadas (Art. 74 C.G.P. y Num. 1º del Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
2. No se aportan los certificados de existencia y representación legal de las demandadas, ni se efectúa la manifestación de que trata el parágrafo único del artículo 26 del C.P.T. y S.S. (Num 4º Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
3. Las pretensiones no son precisas ni claras, pues se pide la solidaridad del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE-, de ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA y de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA –UNAD-, pero no se explica qué tipo de solidaridad se pretende. Adicionalmente, en el hecho 23 se indica que los miembros del consorcio daban órdenes, instrucciones, etc.; en el hecho 24 se refiere que el consorcio suministraba los utensilios y demás y que efectuaba la suspensión y en hecho 26 se dice que existía subordinación respecto del consorcio (Num. 6º Art. 25 ibídem).
4. Los hechos 2 y 3 incluyen varias situaciones fácticas, las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada (Num. 7 ibídem)
5. Se solicita el interrogatorio al representante legal del CONSORCIO INTEGRADORES 2018, pero no al(los) de las empresas que lo conforman (Art. 198 del C.G.P.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 143 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190094100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **FACULTA** a la doctora **CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA**, para que actúe en nombre propio.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA** contra **ISMAEL LATORRE GIL**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al demandado, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por el encartado, la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibidem.

De otro lado, se concede el término de 20 días al extremo demandante, para que aporte el dictamen pericial solicitado, conforme lo dispone el artículo 227 del C.G.P. y se deja constancia que la documental obrante a folio 140, no fue relacionada como prueba (Num. 9 Art. 25 C.P.T. y S.S.).

Por último, sobre la solicitud de medida cautelar se resolverá una vez se integre en debida forma el contradictorio (Art. 85 A C.P.T, y S.S.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 47 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190096100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **FERNEY DAVID MONTOYA VARGAS**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. Se indica una sola dirección de notificación del demandante y sus apoderados (Nums. 3 y 4 Art. 25 C.P.T.S.S.).
2. Los hechos 1, 4 y 14 incluyen varias situaciones fácticas, las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada (Num. 7 ibídem).
3. Los hechos 2, 5, 6, 7, 10, 12, 13, 15, 16 y 17 contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Ibídem).
4. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de CARBONES DEL CERREJON LTD., ni se hace la manifestación de que trata el parágrafo único del artículo 26 del C.P.T. y S.S. (Num 4º Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
5. Se relaciona como prueba documental "*certificación laboral la cual especifica la fecha de ingreso y de retiro y el valor del bono Traslado Régimen Cesantías LEY 50*", pero no fue aportada (Num. 3º ibídem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

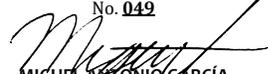
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **17 de julio de 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. **049**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 54 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190097600

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **FACULTA** al doctor **HÉCTOR RAÚL CORCHUELO NAVARRETE**, para que actúe en nombre propio.

Ahora, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. El escrito se encuentra sin firma o presentación personal. (Art. 244 C.G.P y 1º del Art. 26 del C.P.T. y S.S.)
2. Las pretensiones 1 y 2 no son claras ni precisas, pues en la primera no se indican los valores pedidos, ni cuántas fueron las sumas recaudadas y, en la segunda, no se señala desde cuándo se reclaman los intereses moratorios (Num. 6 Art. 25 C.P.T. y S.S.).
3. Los hechos 11, 23 y 27 incluyen varias situaciones fácticas, las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada (Num. 7 Art. 25 C.P.T.S.S.).
4. El hecho 13 aparece repetido, pero su contenido es distinto (*Ibídem*).
5. Los demás hechos tampoco están debidamente numerados, pues del "DUODECIMO (sic) SEPTIMO (sic)" pasa al "DOUDECIMO (sic) CUARTO" y de ahí se reinicia con el "DUODECIMO (sic) QUINTO" (*Ibídem*).
6. Los hechos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 25, 26, 27, 24 (sic) y 25 (sic) contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (*Ibídem*).
7. Las documentales a que se refieren las pruebas 1 y 4 deben solicitarse directamente al Tribunal Administrativo de Antioquia y la Corporación Colegio Nacional de Abogados, pues para su consecución no se requiere orden judicial. Por ello, con la subsanación se debe allegar la constancia de radicación de la petición, so pena de entenderse que se desistió de la mencionada prueba (Artículos 173 y 275 inciso 2º del C.G.P.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 379 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190098600

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **MARIO YEZID ROMERO MILLÁN**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisados los documentos aportados, advierte el Despacho que no reúnen los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. No se adjunta la reclamación administrativa elevada ante LA NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (Art. 6° y Num. 5° Art. 26, C.P.T. y S.S.).
2. Las pretensiones 2 y 3 declarativas y 1 de condena no son claras ni precisas, pues buscan el pago de "*manera retroactiva e indexada de los valores (...) reconocidos por los fallos de tutela*", por lo que el demandante dispone de otro mecanismo de carácter judicial para que se cumpla la orden impartida por el Juez Constitucional, como lo es el incidente de desacato ante el despacho que ordenó el amparo. Por ello, el proceso ordinario laboral no es la vía para solicitar el cobro de los valores ordenados previamente por otra autoridad judicial. (Num. 6 Art. 25 Ibídem).
3. Los hechos 3, 4, 8, 41, 43, 44, 46, 62, 81 y 82 hacen referencia a varias situaciones fácticas, las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada (Num. 7 Ibídem).
4. Los hechos 5, 11 a 14, 25 a 27, 32 a 34, 46, 48, 50 a 55, 58, 59, 61, 64 a 66, 72, 77 y 82 a 91 contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Ibídem).
5. Se adjuntan al plenario los documentos obrantes a folios 341 y 342, pero no aparecen relacionados en el acápite de pruebas (Num. 9° ibídem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **17 de julio de 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. **049**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 79 folios. Sírvase proveer.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200000200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **ANDREA CAROLINA MOLINA VANEGAS**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. Se llama a juicio a la señora MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ DE ARANGO como heredera determinada y a los herederos indeterminados del señor JOSÉ AGUSTÍN ARANGO APARICIO. Sin embargo, no se indica si ya fue iniciado el proceso de sucesión y quiénes fueron los allí reconocidos, o si se desconocen los demás herederos. Lo anterior para efectos de dar aplicación a lo establecido en el artículo 84 y 85 del C.G.P. Téngase igualmente en cuenta que no se adjuntó la prueba de la calidad de heredera que se menciona (Num. 2 Art. 25 C.P.T. y S.S.).
2. No se indica la dirección de notificación judicial de INVERSIONES ARANGO MARTÍNEZ Y CIA S.A.S. (Num. 3 Art. 25 del C.P.T. y S.S.).
3. El certificado de existencia y representación legal de INVERSIONES ARANGO MARTÍNEZ Y CIA S.A.S., no tiene fecha de expedición reciente (Num. 4 Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
4. Las pretensiones 1 y 7 de condena no son claras ni precisas, pues buscan el pago de diferencias entre lo pagado y el salario mínimo mensual legal vigente, pero en el hecho 9 se dice que el salario inicial, para el año 1993, fue de \$105.000 y que aumentó \$50.000 por año. Así, no se especifica el salario de cada año, máxime cuando se indica en los hechos 6 y 11, que, para los años 2017 a 2019, fue de \$959.650, esto es, una suma superior al SMMLV (Num. 6 ibidem).
5. Las pretensiones 2 y 3 contienen igual falencia, puesto que la primera busca el pago de aportes COLPENSIONES y la segunda el de cesantías, por toda la relación laboral, cuando en hecho 16 se dice que se hicieron aportes a diferentes fondos de pensiones y cesantías, de manera intermitente, desde el año 1996 (PORVENIR - COLPATRIA) (Ibidem).

6. Los hechos 1 y 8 incluyen varias situaciones fácticas, las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada (Num. 7 *ibidem*).

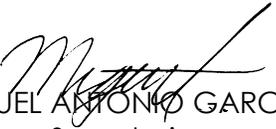
Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 52 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200000300

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO**, identificada en legal forma, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el escrito, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **NIDIA MATILDE BARRERO SALOMÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. Al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y, para el caso de la encartada de orden privado, referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por aquella, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal evento, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

Por último, se **REQUIERE** para que se indique la dirección física y/o electrónica de notificación de la actora, pues únicamente se señala la de la apoderada (Num. 3° Art. 25 C.P.T. y S.S.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 62 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200000400

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **CAMPO ELÍAS BARAJAS GARAVITO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el escrito se advierte que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUZ STELLA SIERRA DE ARANGO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. Al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y para el caso de la encartada de orden privado, referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponden a los utilizados por aquella, la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal evento, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

Por último, se **REQUIERE** al extremo demandante para que indique la dirección de notificación de la actora, pues la señalada corresponde a la del apoderado (Num. 3° Art. 25 C.P.T. y S.S.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 53 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200000500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **MÓNICA LILIANA RINCÓN MUÑOZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el escrito, se advierte que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **SARUNAS ANTONIO SLAPAITIS FIERRO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. A los representantes legales de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar los citatorios y, en caso de ser necesario, los avisos y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y, para el caso de las encartadas de orden privado, referir las direcciones electrónicas o sitios de notificación, señalar que corresponden a los utilizados por aquellas, la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal evento, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 44 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200000800

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **PABLO ANDRÉS RAMÍREZ BOHÓRQUEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisados los documentos aportados, advierte el Despacho que no reúnen los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. No se adjunta la reclamación administrativa elevada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES (Art. 6° y Num. 5° y Art. 26 C.P.T. y S.S.).
2. La pretensión 3 contiene más de una solicitud, las cuales deben formularse por separado (Num. 6° Art. 25 ibídem).
3. La prueba documental No. 2 “Resumen de semanas cotizadas” está incompleta (Num. 3° Art. 26 C.P.T. y S.S.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

De otro lado, se observa que en el acta de reparto se registró el proceso de manera errada, como si se tratara de un ejecutivo. En ese orden, se ordena a la Oficina de Asignaciones del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., efectuar el cambio de grupo, para que sea asignado en el que corresponde, esto es, en el de procesos ordinarios de primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 22 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200000900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **DAVID LEONARDO REYES CÉSPEDES**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el escrito, se advierte que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MELISSA GUTIÉRREZ REY** contra la **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la encartada, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

**SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

Por último, se **REQUIERE** a la parte actora, para que indique la dirección de notificación física y/o electrónica de la demandante (Num. 3° Art. 25 C.P.T. y S.S.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 20 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200001000

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **YIRNNY TATIANA LONDOÑO TRUJILLO**, identificada en legal forma, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el escrito, se advierte que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CRISTHIAN ALEXANDER LESMES BELTRÁN** contra **CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA** y **VEHICOL LTDA.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a las demandadas, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar los citatorios y, en caso de ser necesario, los avisos y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir las direcciones electrónicas o sitios de notificación, señalar que corresponden a los utilizados por las encartadas, la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

**SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

Por último, se deja constancia que la dirección suministrada para notificar a VEHICOL LTDA., no coincide con la indicada en el certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 97 folios. Sírvase proveer.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200001300

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **HÉCTOR HERNANDO MESA ZULUAGA**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. Para efectos de fijar la competencia es necesario cuantificar las pretensiones. Nótese que en éstas no se establecen los montos adeudados y la cuantía se refiere en más de “VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES”, pero no se indica de dónde proviene tal estimación (Arts. 26 C.G.P. y 12 y 25 Num. 10 del C.P.T. y S.S.).
2. Los hechos presentan inconsistencias, pues en el 7 se indica que el señor LATRIGLIA ALBARRACIN, falleció en septiembre de 2018, mientras que en el 8 se señala que el deceso ocurrió en enero de la misma anualidad. (Num. 7° Art 25 del C.P.T y S.S.).
3. La pretensión declarativa No. 1 está incompleta (Num. 6° Ibidem).
4. Las pretensiones 1 a 9 de condena no son claras ni precisas, pues buscan “reajustes”, pero no se especifica a cuánto ascienden. Téngase en cuenta que en el hecho 11 se dice que al causante no se le “pagó la seguridad social integral, ni se le liquidaron los recargos nocturnos, dominicales y festivos ni en su liquidación definitiva de prestaciones sociales con todos los factores que eran constitutivos de salario (sic)...”, pero no se indica cuáles son los valores no pagados y/o no tenidos en cuenta (Ibidem).

5. La pretensión 10 de condena contiene más de una solicitud, la cual debe formularse por separado y además persigue perjuicios materiales, pero no se especifica cuáles son ni a cuánto ascienden (ibídem).
6. La pretensión 11 de condena se refiere a la indexación de las sumas de dinero que *“no sean incompatibles con las sanciones moratorias deprecadas”*, cuando no se pide condena al pago de alguna sanción moratoria (Ibídem).
7. Los hechos no están debidamente enumerados, pues el 10 se repite, cuando su contenido es distinto y el 9 está incompleto (Num. 7 Ibídem).
8. Los hechos 1, 3, 6, 7 y 10 hacen referencia a varias situaciones fácticas, las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada (Ibidem).
9. Las pruebas documentales al parecer están incompletas, ya que de la 11 se pasa a la 17 (Num. 3º Art. 26 ibídem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 95 folios. Sírvase proveer.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200001400

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **FACULTA** al doctor **CARLOS AUGUSTO BERNAL MÉNDEZ**, para que actúe en nombre propio.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CARLOS AUGUSTO BERNAL MÉNDEZ** contra **FERNEY ENRIQUE CAMACHO GÓNZALEZ** y la **SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL Y JURIDICO C.G. S.A.S.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a los demandados, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar los citatorios y, en caso de ser necesario, los avisos y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir las direcciones electrónicas o sitios de notificación, señalar que corresponden a los utilizados por los encartados, la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

**SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T y S.S.

De otro lado, por reunirse los requisitos y condiciones contenidas en el artículo 152 del C.G.P., **se concede el amparo de pobreza solicitado por el demandante.**

Se deja **constancia** que la documental número 8 no fue aportada y que la número 23 corresponde un soporte de pago por valor de \$26.000 a órdenes del Juzgado 32 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso No. 2015668 (Fls. 90 y 91) y no como equivocadamente se relacionó (Num. 9 Art. 25 C.P.T. y S.S.).

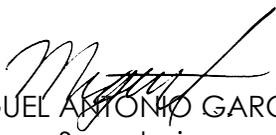
Por último, se **REQUIERE** a la parte actora para que, antes de proceder a librar las comunicaciones, aporte el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL Y JURIDICO C.G. S.A.S., con fecha de expedición reciente (Arts. 26 Nums. 2 y 4 C.P.T. y S.S.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 46 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200001800

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ÓSCAR IVÁN PALACIO TAMAYO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el escrito, se advierte que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JENNY KARINA ZAMBRANO BARRAGÁN** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. A los representantes legales de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y de **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar los citatorios y, en caso de ser necesario, los avisos y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y para el caso de las encartadas de orden privado, referir las direcciones electrónicas o sitios de notificación, señalar que corresponden a los utilizados por aquellas, la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal evento, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

Por último, se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue el poder que faculte para demandar a PROTECCIÓN S.A. (Art. 74 C.G.P. y Num. 1° Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 61 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200001900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JOSÉ WILSON LÓPEZ YEPES**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **RAMIRO LIZCANO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. Al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y, respecto de la encartada de orden privado, referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por aquella, la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal evento, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 80 folios. Sírvase proveer.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200002000

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **VÍCTOR ALIRIO JIMÉNEZ GUTIERREZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. Para efectos de fijar la competencia es necesario cuantificar las pretensiones. Nótese que en éstas no se establecen los montos adeudados y la cuantía se indica "en \$25.000.000 de pesos", pero no se indica de dónde proviene tal estimación. Adicionalmente, en los hechos no se refiere cuál(es) fue(ron) el(los) salario(s) devengado(s) (Art. 12 del C.P.T. y S.S. y Art. 26 C.G.P)
2. El poder suministrado es insuficiente, debido a que no contiene las pretensiones que se quieren hacer valer (Art. 74 del C.G.P. y Num. 1º Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
3. La pretensión 3 no es clara ni precisa, pues busca el pago de la indemnización por la no afiliación a la seguridad social, sin especificar a cuál corresponde, máxime cuando en la pretensión 4 se pide la indemnización por el no pago de los salarios "en los términos que estipula la ley laboral" (Num. 6 Art. 25 del C.P.T. y S.S.).
4. Los hechos 3, 4, 7 y 8 incluyen varias situaciones fácticas, las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada (Num. 7 ibídem).
5. El hecho 5 contiene apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (ibídem).
6. No se indican de manera correcta los FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO, pues se refieren disposiciones relativas al acoso laboral, que no es el tema sobre el cual versa la demanda. Téngase en cuenta que además de nombrar un conjunto de normas, se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones (Num. 8 ibídem).

7. La prueba documental No. 8, allegada a folio 33, data del 26 de febrero de 2019 y no del 26 de febrero de 2016 como se indica. Adicionalmente, todas las pruebas de esta naturaleza se relacionan como anexos (Num. 9º ibídem).
8. Los extremos temporales no coinciden, pues mientras que la pretensión primera busca que se declare la existencia de un contrato de trabajo hasta el 23 de enero de 2019, en el hecho 1 se indica que la relación laboral comenzó el 23 de enero de 2019 y en el 5 se señala que el 28 de febrero de 2019 se indicó a la accionante que no había superado el periodo de prueba (Num. 6 y 7 ibídem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 60 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200002200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ÁNGEL RAFAEL ÑAÑEZ SAENZ**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **FREDY GELVES CAMACHO** contra **SOLUCIONES Y ASESORÍAS JURIDICAS SOASE LTDA.**, la **COOPERATIVA DE AYUDAS SOLIDARIA COAYSOL** y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA BENEFICIOS Y SERVICIOS INTEGRALES**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a las demandadas, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar los citatorios y, en caso de ser necesario, los avisos y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir las direcciones electrónicas o sitios de notificación, señalar que corresponden a los utilizados por las encartadas, la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

**SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T y S.S.

Por último, se **deja constancia** que las direcciones físicas de notificación de las encartadas, de conformidad con los certificados de existencia y representación legal aportados, son diferentes a las indicadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ordinaria proveniente del Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en un cuaderno de 19 folios. Sírvase proveer.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200002300

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **JOSÉ GUILLERMO ANDRADE HERNÁNDEZ**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MICHAEL STIVEN RIVERA OLAYA** en contra de **JHON ALEJANDRO MORA VELÁSQUEZ** y de **DIANA SUSANA VELÁSQUEZ GONZÁLEZ**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a los demandados, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar los citatorios y, en caso de ser necesario, los avisos y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir las direcciones electrónicas o sitios de notificación, señalar que corresponden a los utilizados por los encartados, la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

**SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

Por último, se deja constancia que la demanda se admite contra quien la parte actora afirma que es la propietaria del establecimiento de comercio, el cual, conforme al Art. 515 del Código de Comercio es "*un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa*", por lo que no es objeto de derechos, no puede contraer obligaciones, ni tiene capacidad para ser parte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 49 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200003100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JOSÉ RICARDO ZAPATA CAMACHO**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **RODOLFO RUBIANO ANDRADE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

Si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y la **secretaría proceder a enviar** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia, y advertir que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

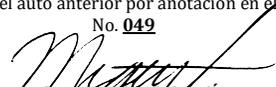
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

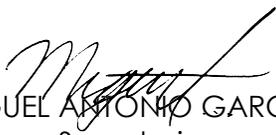
Hoy 17 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. 049



MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en un cuaderno de 77 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Rad. 11001310503620200003400

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **EDISON CARDONA AGUIRRE**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. No se adjunta la reclamación administrativa elevada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES (Art. 6° y Num. 5° Art. 26 C.P.T. y S.S.).
2. Las pretensiones están mal numeradas o hace falta una, pues de la 1 se pasa a la 3 (Num. 6° Art. 25 *ibídem*).
3. Los hechos 1, 2, 4, 5, 6 y 13 incluyen varias situaciones fácticas, las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada (Num. 7 *ibídem*).
4. Los hechos 13 y 14 están incompletos (*ibídem*).
5. No se señalan los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa (Num. 8 *ibídem*).
6. Se dicen allegar 54 folios de incapacidades, cuando corresponden a 39 folios y se adjuntan las documentales obrantes a folios 11 y 72, sin que aparezcan relacionadas en el acápite de pruebas (Num. 9 *ibídem*).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

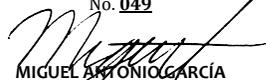
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **17 de julio de 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. **049**

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 12 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200003600

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JOSÉ BELLERLESTO GONZÁLEZ SÁNCHEZ** identificado en legal forma, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JOSÉ FIDELIGNO SUBIETA ROJAS** contra **NELSON MAURICIO ZAMUDIO ARIZA**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por el encartado, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

**SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

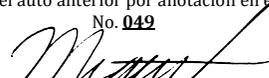
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
ADRIANA CATHÉRINA MOJICA MUÑOZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 17 de julio de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. 049



MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario